

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

C I V I L

III.—Obligaciones y contratos.

SENTENCIA DE 2 DE OCTUBRE DE 1956.—Retracto legal.—Conocimiento de la venta por el retrayente.—Carácter secreto de la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos reales.

Esta Sentencia reitera la doctrina legal establecida, entre otras muchas, en las Sentencias de 13 de diciembre de 1930, 10 de junio de 1935, 6 de marzo de 1942, 9 de abril de 1948 y 12 de junio de 1956, según la cual el conocimiento de la venta exigido por el art. 1.524 del C. c., presupone no una mera noticia de ella, sino el estar enterado el retrayente, acreditándolo el demandado, de todos los pactos y condiciones acerca de la cosa vendida y del precio, sin los cuales la relación contractual no puede perfeccionarse, para entablar, si le conviene, la acción correspondiente.

Pero es además interesante esta Sentencia, porque de pasada, al examinar la presunción de si el retrayente conoció o no el contrato porque el funcionario que actuó como Liquidador del Impuesto de Derechos reales era sobrino suyo, se dice: «Tampoco puede prosperar el motivo expuesto, pues como acertadamente declara la Sala sentenciadora, si bien queda demostrado que el funcionario que actuó como Liquidador es un sobrino del retrayente, ello no puede suponer que quebrantase el secreto que la Ley de Reforma Tributaria le impone en su art. 144, bajo pena de delito de violación de secretos en grado máximo, y si la violación de este secreto no aparece de un modo exacto y fehaciente, cae por su base el enlace preciso que entre el hecho y el que se trata de deducir exige, según las reglas del criterio humano las presunciones, ya que éstas precisan que la realidad de un hecho conduzca al otro necesariamente.»

Recuérdese, pues, con este motivo el carácter secreto de la Oficina Liquidadora, deducido de lo dispuesto en el art. 144 de la Ley de 16 de diciembre

bre de 1940, llamada de Reforma Tributaria, que dice: *Los funcionarios que intervengan en la formación y conservación del Registro de Rentas y Patrimonios y en la gestión de la Contribución sobre las Utilidades, sobre la Renta e Impuesto de Derechos reales, vendrán obligados a guardar secreto profesional de los datos que conozcan por consecuencia de su función administrativa y, en caso de violación, incurrirán en el grado máximo de las penas fijadas por el Código Penal. No se comprenden en este precepto las certificaciones, comunicaciones o manifestaciones ajustadas a derecho.*

SENTENCIA DE 18 DE OCTUBRE DE 1956.—Contrato de corretaje.—No hay retribución si no se consigue el resultado apetecido.

Reconocido en la Sentencia que los demandados solicitaron los servicios del actor como Agente colegiado de la contratación en Madrid y que en unión de otro compañero, por esta mediación se llegó a la redacción del contrato de compraventa el 19 de abril de 1947, ampliado o modificado el 16 de mayo siguiente, la calificación jurídica que ostenta el negocio concertado entre los litigantes es la del contrato denominado Corretaje, que consiste en poner en relación dos o más personas, con el fin de que concluyan un negocio jurídico, contrato carente de regulación en el C. c. y que se ha de regir por las normas establecidas por las partes, y en su defecto, por las disposiciones sobre obligaciones y contratos y en ocasiones, por lo pertinente en instituciones con las que guarda íntima relación.

Es exacto que, a falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito, no obstante lo cual, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie a que se refiere el mandato, se presume la obligación de retribuirlo, según el art. 1.711 del C. c.; mas este precepto —añade la Sentencia— carece de aplicación en el corretaje, porque en este contrato los honorarios del Agente interviniente dejan de satisfacerse —salvo convenio especial— en el caso de que el negocio jurídico no haya tenido efecto y así lo admiten las Sentencias de 3 de junio de 1950 y la de 26 de noviembre de 1919. Tampoco es aplicable el núm. 2 del art. 1.728 del C. c., porque éste regula disposiciones propias del contrato de mandato y la reclamación es consecuencia de corretaje, en el que (insiste la Sentencia) deja de percibirse el importe de las gestiones y gastos cuando no dan el resultado apetecido.

Ya la doctrina española reconocía que el contrato de corretaje cabe en el margen amplísimo de los contratos de mandato y de servicios y aun en la comisión mercantil; siendo también indudable que la mayoría de las reglas de tales figuras jurídicas no se ajustan a la esencia y contenido del corretaje. Por ello, esas reglas sólo se aplicarán en tanto en cuanto cuadren con el contrato atípico.

El moderno Código civil italiano recoge la mediación, señalando que tiene por fin poner en relación a los interesados, facilitándoles la conclu-

sión del negocio, especialmente la estipulación de un contrato (art. 1.754). El mediador adquiere derecho a la retribución si el contrato llega a formalizarse entre las partes. No supone normalmente una relación de representación, aunque cabe, que el mediador obtenga de cualquiera de las partes facultades de representación.

SENTENCIA DE 29 DE OCTUBRE DE 1956.—Simulación. Sus clases. Negocio disimulado. Requisitos para su validez. Donación «mortis causa».

El concepto de simulación, elaborado por la doctrina científica y la Jurisprudencia está hoy claro, pudiéramos decir, en nuestro Derecho. Ello no resta valor ni mérito a la Sentencia que estudiamos, de la que ha sido Ponente el señor Bonet, que es una lección concisa y profunda sobre la materia. Siguiendo las palabras de la Sentencia, definiremos la simulación absoluta, la relativa, el negocio disimulado y las circunstancias necesarias para su validez, así como expondremos las consecuencias de la ejecución del negocio simulado, en cuanto a reposición de las cosas a su primitivo estado.

A. Simulación : Negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, sea que no existe en absoluto, sea que es distinto de aquel que se muestra al exterior, habiendo un marcado contraste entre la forma extrínseca y la esencia íntima, pues el negocio que aparentemente parece serio y eficaz es, por el contrario, mentiroso y ficticio, porque o no fué perfeccionado el negocio, o lo fué de modo diferente a aquel expresado, siendo un disfraz para encubrir un negocio diverso.

B. Simulación absoluta y relativa. Efectos de una y otra. Por lo tanto, la simulación puede ser absoluta, cuando se finge un negocio mientras no se entiende, en realidad, concluir ninguno, de modo que esta especie de simulación sirve de medio para alcanzar fines extraños a los negocios, operando con frecuencia, aunque no necesariamente, con fin de fraude; y relativa, cuando se finge un negocio (negocio simulado) para enmascarar otro que verdaderamente se entiende realizar (negocio disimulado), pudiendo también decirse, que se finge perseguir una causa negocial, mientras la voluntad real es dirigida a otra causa, pero sin que tampoco sea necesaria la intención de fraude.

Los efectos de la simulación en el Derecho actual son distintos, según que sea absoluta o relativa, ya que el negocio absolutamente simulado es nulo, no quedando nada de él al desaparecer la apariencia falaz que lo mostraba serio, no operándose ningún cambio jurídico por el acto simulado, quedando como antes la posición de las partes; mientras la simulación relativa tiene por efecto la nulidad del negocio aparente, pero como la simulación no se agota en la simple producción de la apariencia, sino que ésta sólo es un medio para ocultar un negocio verdadero que se concluye entre las partes, la ineficacia de la forma externa simulada, no obstaculiza la validez eventual del negocio verdadero encarnado; la demostración de la simulación hace desaparecer la relación fingida que media

entre las partes con el fin de enmascarar, pero deja intacta la relación verdadera que las partes han concluido secretamente, la cual será eficaz en cuanto reúna las condiciones necesarias para su existencia y validez.

C. Requisitos para la validez del negocio disimulado.—Es doctrina del T. S., reiteradamente manifestada, entre otras, en las Sentencias de 3 de marzo de 1932, 22 de febrero de 1940 y 23 de junio de 1953, que si bien al amparo del art. 1.276 del C. c., puede admitirse la validez de los negocios disimulados, es necesario que se justifique la causa verdadera y lícita en que se funda el acto que las partes han querido ocultar, «y el cumplimiento de las formalidades prescritas», doctrina rigurosa que ha de ser especialmente aplicada en materia de donaciones puras y simples, cuando constan en una escritura en que se hace figurar una compraventa, que es nula en cuanto falta el precio, y no puede servir de donación, por no resultar probada su existencia en la manera y forma que exige el art. 633 del Código civil.

D. Consecuencias de la ejecución del negocio simulado, con simulación absoluta, en cuanto a reposición de las cosas a su primitivo estado.—El negocio jurídico inexistente o nulo con nulidad absoluta, no produce efecto jurídico alguno como tal, si bien cuando a pesar de su ineficacia absoluta hubiera sido ejecutado, en todo o en parte, procede la reposición de las cosas al estado que tenían al tiempo de su celebración, estableciendo el C. c., respecto a la anulabilidad, que declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses (art. 1.303), y que siempre que el obligado por la declaración de nulidad a la devolución de la cosa, no pueda devolverla por haberse perdido, leherá restituir los frutos percibidos y el valor que tenía la cosa cuando se perdió, con los intereses desde la misma fecha (art. 1.307), preceptos que deben ser extensivos también a los negocios jurídicos inexistentes o radicalmente nulos.

Las Sentencias de 5 de noviembre de 1956 y de 16 del mismo mes, insisten en la necesidad de que los negocios disimulados, para que se estimen válidos, han de reunir todos los requisitos legales.

Contiene, por último, la Sentencia, la definición (también elaborada por la Jurisprudencia) de las donaciones «mortis causa»: Son donaciones «mortis causa» las que se informan en el temor a la muerte, sin intención de perder el donante la cosa donada o su libre disposición en el caso de vivir, por lo que son revocables, no producen efecto sino *post mortem* y son ineficaces si no se justifican por ninguno de los medios que regulan el otorgamiento de las disposiciones testamentarias (Sentencias, entre otras, de 21 de octubre de 1896, 28 de enero de 1898 y 8 de julio de 1943).

SENTENCIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1956.—*Copropiedad. Condueño y arrendatario*

Es doctrina del T. S. que las relaciones de condominio no obstan para que cualquiera de los partícipes en el mismo pueda adquirir el carácter de

arrendatario por mutuo acuerdo y consentimiento de los demás condóminos, con todas las derivaciones jurídicas propias de tal convención —Sentencias de 26 de febrero de 1908 y 2 de julio de 1926—, para lo cual es preciso que se pruebe realmente la existencia de la relación contractual aludida, pues de no ser así, habrá que estimar que la ocupación sólo obedece a una tolerancia o convenio entre los condueños, para que uno de ellos ocupe, disfrutándola, una determinada parte de la finca a la que alcanza la copropiedad, como facultad peculiar de todo comunero, reconocida por el art. 394 del C. c., siempre que lo efectúe conforme a su destino y no perjudique al interés de la comunidad, no impida a los otros copartícipes utilizarlas según su derecho.

SENTENCIA DE 24 DE ENERO DE 1957.—*El silencio, como manifestación de voluntad. No implica siempre consentimiento tácito. «Animus novandi» manifestado tácitamente.*

El consentimiento constituye el alma del contrato y puede ser manifestado de modo expreso por una o ambas partes cuando éstas emitan una explícita declaración de voluntad dirigida a la constitución del negocio, o bien tácitamente, cuando de sus declaraciones resulta implícita su aquiescencia, no debiendo confundirse con el consentimiento tácito el simple silencio, pues si el contrato es un acuerdo entre dos personas, dirigido a constituir, regular o disolver un vínculo jurídico, este acuerdo no puede resultar de un comportamiento meramente negativo de una de las partes, de un estado de simple inercia, cual es el silencio absoluto, sino que debe manifestarse con palabras o con hechos; mas cuando el silencio pueda juntarse a hechos positivos, correspondientes a una actividad anterior de la parte silenciosa o a particulares situaciones subjetivas u objetivas, también este silencio cualificado puede concurrir como elemento útil para apreciar la voluntad de la parte misma.

En el caso de autos, el recurrente venía desempeñando el cargo de Delegado de la Zona de Extremadura, conforme a un contrato que le garantizaba su inamovilidad en el cargo; recibe en 1939 una carta por la que se le comunica que se suprime esa Zona y en su lugar será Delegado en la provincia de Cáceres, y se acompaña a la carta una nueva forma de contrato; efectivamente nada dice y no firma el contrato, pero como durante los cinco años siguientes actúa como Delegado de Cáceres y con tal carácter dirige cartas a la S. G. de A. y percibe sus derechos de porcentaje, más elevados que el contrato le concede, es obvio reconocer en tales circunstancias que su silencio equivale a una tácita conformidad con el expresado contrato.

La voluntad de llevar a cabo la extinción de la obligación primitiva y su sustitución por otra «animus novandi», añade en otro considerando la Sentencia, ha de aparecer de los términos del acto con toda claridad, pero no siempre es preciso que conste expresamente, pues el C. c. admite en el art. 1.204, al lado de la manifestación expresa de la voluntad de novar,

la manifestación tácita inducida de la incompatibilidad entre las dos convenciones, correspondiendo en definitiva a los Tribunales, atendiendo en cada caso concreto a las circunstancias que en él concurren, decidir si esa incompatibilidad de voluntades existe.

SENTENCIA DE 4 DE FEBRERO DE 1957.—*La posesión en concepto de dueño atribuye las ventajas de la propiedad mientras el poseedor no sea vencido por quien ostente mejor derecho. El poseedor puede retraer.*

Tiene declarado el T. S. en Sentencia de 27 de noviembre de 1908, que la posesión en concepto de dueño a que se refiere la primera parte del art. 432 del C. c. atribuye a quien la disfruta, mientras no es vencido por quien ostente mejor derecho, todas las ventajas de la propiedad, tal como la define el art. 348, y una de las inherentes a la misma es el derecho de retracto, porque según los términos de la ley, no cabe racionalmente distinguir entre propietarios a título de poseedores y propietarios a título de dominio sin destruir aquella posesión en el sentido expuesto, doctrina ratificada en Sentencias de 10 de febrero de 1914, 25 de marzo de 1925 y 4 de abril y 13 de octubre de 1956, sin que tal doctrina pueda reputarse desvirtuada por la de las Sentencias de 29 de enero de 1916 y 6 de julio de 1920 que se citan en el recurso y que recayeron en pleitos sobre reivindicación de bienes, para la que no puede bastar el título meramente posesorio.

M E R C A N T I L

II.—*Sociedades.*

SENTENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 1956.—*Los Tribunales deben proceder con ponderación y cautela al enjuiciar las causas de impugnación de los acuerdos sociales.*

En el enjuiciamiento de las causas de impugnación de acuerdos sociales, previstas en el art. 48 de la Ley de 17 de julio de 1951, sobre Régimen de las Sociedades Anónimas, los Tribunales han de proceder con toda ponderación y cautela y procurando no invadir la esperanza de acción reservada por la Ley o por los Estatutos a los órganos de la Sociedad, sin perjuicio, claro es, de que con plena libertad de actuación, siempre ajustada a derecho, el juzgador pueda y deba revisar los acuerdos de aquéllos, si el proceso ofrece demostración suficientemente razonable de que el organismo social se ha extralimitado por exceso o por defecto en el ejercicio de sus facultades legales o estatutarias o ha causado lesión a la entidad en beneficio de algún socio.

PROCESAL,

II.—*Jurisdicción contenciosa*SENTENCIA DE 5 DE JUNIO DE 1956.—*Cosa juzgada.—Identidades necesarias.*

El constante deseo del Tribunal Supremo es esclarecer y fijar el sentido y alcance de las disposiciones legales, y en sus Sentencias de 13 de julio de 1942 y de 7 de julio de 1943 ha señalado con toda claridad la distinción que existe entre las resoluciones judiciales con efecto tan sólo de cosa juzgada en sentido formal, y las de cosa juzgada material; siendo necesario, como se establece en el art. 1.252 del C. civil para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio distinto de aquel en que recayó la sentencia, que entre el caso resuelto por ella y planteado en el nuevo litigio existe la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, y para apreciar esta identidad, resulta obligado comprobar no sólo que las cuestiones planteadas en el juicio en que se opone esa excepción son las mismas que fueron objeto de la anterior, sino también si lo resuelto en el primer pleito coincide con lo solicitado en el posterior, pues si en el primer juicio no se dió lugar a la demanda por motivos procesales, sin entrar, por lo tanto, a resolver el fondo del mismo, en nada afecta ni prejuzga al nuevo litigio aquella resolución.

SENTENCIA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1956.—*La «falta de legitimación activa» es la «falta de personalidad en el actor».*

La excepción llamada por el recurrente demandado «falta de legitimación activa» sólo puede asimilarse para su consideración legal a la que la vigente L. de E. c. denomina «falta de personalidad en el actor».

BARTOLOMÉ MECHEN
Registrador de la Propiedad